

Tlalnepantla de Baz, México, a **veinte de octubre** de dos mil **diecisiete**.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **902/2017**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución que puso fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia, dictada el **veintiséis de junio** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el expediente **249/2016**, relativo al juicio **administrativo** promovido por el propio recurrente; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED] formuló demanda en contra del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana y Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana, ambos del Estado de México, señalando como acto reclamado:-----

- *La resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el quince de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual solicitó el pago de la compensación única por antigüedad.*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **uno de junio** de dos mil **dieciséis**, el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en donde decretó el sobreseimiento del juicio sólo por cuanto hace al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a la responsable a otorgar a [REDACTED] el pago de la prestación económica denominada compensación única por antigüedad, tomando como base para otorgar dicha prestación, el último haber percibido por el actor durante el tiempo que

prestó sus servicios a la corporación, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja doscientos once a la doscientos diecinueve del expediente del juicio administrativo **249/2016**.-----

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de **uno de junio** del año dos mil **dieciséis**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal.-----

4.- Mediante resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión **625/2016**, por los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se determinó **modificar** la sentencia dictada el uno de junio del año dos mil dieciséis, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **249/2016**, en donde dejó subsistentes el primer y tercer puntos resolutive de la citada sentencia dictada el uno de junio de dos mil dieciséis, así como la condena impuesta a la autoridad demandada, al no ser motivo de agravio en el medio recursivo en estudio; así mismo, decretó la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio principal, respecto de la resolución negativa ficta atribuida al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y se declaró la invalidez de la negativa ficta del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a conceder a [REDACTED] la prestación denominada compensación única por antigüedad.-----



24

R.R. 902/2017

5.- El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Tercera Sala Regional del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo, requirió a la autoridad demandada, el cumplimiento a la sentencia de mérito, determinación que se atendió mediante informe de cumplimiento de sentencia de veintinueve de noviembre del mismo año.-----

6.- El Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal Administrativo, dictó resolución que pone fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en la que decidió archivar el asunto como total y definitivamente concluido, al estar considerar que la sentencia de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se encontraba completamente cumplida; como se observa a foja trescientos ochenta y uno del juicio **administrativo** número **249/2016**. -----

7.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el siete de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] promovió recurso de revisión en contra de la resolución que puso fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia, dictada el **veintiséis de junio** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el juicio administrativo **249/2016**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las once primeras fojas del expediente en que se actúa.-----

8.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose al Licenciado **GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**, como Magistrado Ponente.-----

9.- A través de la actuación de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que los días cuatro y once de agosto de dos mil diecisiete, se venció el plazo de tres días hábiles para que el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial el Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, así como el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, desahogaran la vista que se les hizo mediante acuerdo de diez de julio del año que transcurre; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción VI y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.-----

II.- Se procede al estudio del único concepto de agravio vertido por la parte actora, ahora recurrente, mismo que en esencia indica:-----

- Que si bien es cierto, que recibió el título de crédito que refiere la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$116,102.16 (ciento**



dieciséis mil ciento dos pesos 16/100 moneda nacional), el mismo fue recibido como pago parcial, toda vez que no se recibió de conformidad, como lo refiere el Juzgador del conocimiento, ya que existe un defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada con motivo del juicio administrativo de origen, pues contrario a lo expresado por el Magistrado natural, la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito.

- Continúa alegando, que las anteriores consideraciones se expresaron al desahogar las vistas efectuadas, en las que se vertieron los motivos, razones y circunstancias particulares que debieron tomarse en consideración para hacer el cálculo aritmético para determinar el monto del pago del beneficio de la compensación única por antigüedad, sin que el A quo así lo haya hecho, toda vez que hace una interpretación errónea de la fórmula contenida en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, de donde se desprende que para determinar el monto del beneficio de mérito, debe tomarse hasta el décimo noveno año de servicio.
- Que el Titular de primer instancia, llegó a la conclusión de que deben de pagarse sólo 18 meses, al considerar que se pagan sólo tres períodos de cinco años, dejando de lado la parte proporcional que resulta de 19 años y no sólo sobre 15 años como lo hace, en atención de que al dividir 19 (años) entre 5 (años) lo iguala a 3, dejando de lado que la división correcta es 19 años entre 5 años da igual a 3.8 (y no solo 3), donde 0.8 corresponde a la parte proporcional de 6 meses, resultando que 0.8 por 6 nos da 4.8 meses de sueldo que deben de sumarse a los 18 meses por la parte proporcional resultante de los 4 años, para que se contemple hasta el décimo noveno año.
- Adhiere el recurrente, que lo anterior trae como consecuencia que se le pague una cantidad inferior a la que le corresponde, por concepto del beneficio denominado compensación única por antigüedad, esto de acuerdo a las circunstancias y condiciones laborales particulares que generó y devengaba con los servicios que prestó a la corporación policiaca demandada, tal y como se desprende de su último recibo de pago que obra en autos, pues desde su óptica se debieron incluir los rubros de ayuda de despensa, ayuda de habitación y riesgos laborales, por lo que el accionante considera que al no tomar en cuenta los beneficios que integraban su salario, el acuerdo que se controvierte resulta arbitrario e ilegal.

- Que el “*haber base*” que tomó en cuenta el Magistrado natural para realizar los cálculos, es inferior a lo que devengaba como salario diario, toda vez que dejó de considerar que el concepto de haber es un término que se equipara a salario y salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al servidor por su trabajo, por lo que deben de contemplarse todos los emolumentos que recibía de forma constante, consistentes en ayuda de despensa, ayuda de habitación y riesgos laborales.
- Que resulta evidente que existe una diferencia resultante, que ha dejado de lado el Magistrado instructor, pues mediante el proveído que se controvierte, dejó de considerar los datos particulares del actor, en términos del “haber” que devengaba diariamente y de los años sobre los que debe hacerse el cálculo, con base en los lineamientos decretados en la sentencia definitiva a cumplimentar; además de que el A quo no respetó los lineamientos decretados en la ejecutoria a cumplir, porque dejó de establecer por qué considera que en el juicio natural deben pagarse sólo sobre tres períodos, cuando el artículo 36 multireferido, contempla que debe de pagarse hasta el año décimo noveno, por lo que está violando lo preceptuado en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, resultando evidente que el acuerdo que se controvierte denota una incongruencia procesal que se debe subsanar, en virtud de que el Magistrado primigenio trastocó lo regulado por los numerales 57, 59, 60, 88, 91 y 95 del Código Adjetivo de la Materia, al hacer una indebida interpretación del artículo 36 del multicitado Manual de Seguridad Social y de las pruebas exhibidas, tales como el último recibo de pago del accionante.

Motivo de disenso que comparado que fuera con la resolución que puso fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia, dictada el **veintiséis de junio** de dos mil **diecisiete**, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio **administrativo 249/2016**, como lo dispone el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten a este Cuerpo Colegiado tener la firme convicción de que el mismo resulta infundado para lograr lo que con su expresión se pretende.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



28

R.R. 902/2017

En primer lugar, resulta necesario citar la condena impuesta por el Magistrado de la Tercera Sala Regional a la autoridad demandada, mediante la sentencia de **uno de junio** de dos mil **dieciséis**, emitida en el juicio **administrativo 249/2016**, que se dejó **subsistente** por la diversa dictada en el recurso de revisión número **625/2016**, por esta Segunda Sección de la Sala Superior, misma que literalmente indica:-----

"...resulta procedente condenar al JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, a que en el término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en el que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a otorgarle a [REDACTED] el pago de la prestación económica denominada como 'compensación única por antigüedad', tomando como base el último haber percibido por el actor..."

Por otro lado, en la resolución que se recurre, de fecha **veintiséis de junio** de dos mil **diecisiete**, emitida en el juicio **administrativo 249/2016**, del índice de la Tercera Sala Regional, el Magistrado natural, entre otras cosas, determinó:-----

"(...)

*II.- ... Así las cosas, mediante el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, este Juzgador determinó la cuantificación correspondiente al PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD, que la autoridad debía cubrir a favor de [REDACTED], en términos del artículo 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, por la cantidad de **\$116,102.16 (CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO DOS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, por el 'CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ÚNICA DE ANTIGÜEDAD'.-----*

*En este orden de ideas, la autoridad demandada mediante las promociones presentadas los días veinte de abril y quince de junio de dos mil diecisiete, exhibió los cheques [REDACTED] cada uno por la cantidad de **\$58,051.08 (CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por el concepto de compensación única por antigüedad.-----*

*Siendo que en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el actor [REDACTED] recibió los cheques [REDACTED] cada uno por la cantidad de **\$58,051.08 (CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo tanto, la autoridad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión **625/2016**, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.-----*

III.- En consecuencia, es procedente archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----" (sic)

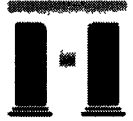
Como se puede advertir, el Magistrado de la **Tercera** Sala Regional decidió tener por cumplida la sentencia de mérito, porque a su consideración, ya le fue cubierto al actor el pago de la prestación consistente en la "compensación única por antigüedad"; criterio con el que este Cuerpo Colegiado se encuentra de acuerdo, por las razones siguientes:-----

Al tener a la vista el cúmulo de actuaciones que conforman el juicio principal, esta Sala Colegiada corrobora que el Titular de primera instancia, de forma acertada, aplicó el método para efectuar la cuantificación y arribar al monto total que por concepto de compensación única por antigüedad le corresponde al actor, considerando para ello el contenido del artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, así como las documentales que obran en autos del juicio natural para reforzar dicha cuantificación que realizó, misma que se encuentra inmersa en el acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas trescientos seis y trescientos siete del juicio principal y que en la parte que nos interesa literalmente indica:-----

"(...)

...III.- ... Ante lo cual, se liquidarán seis meses por cada cinco años efectivamente computados, lo que da un total de tres punto ocho (3.8) períodos de cinco (5) años cada uno por seis meses, da un total de veintidós punto ocho (22.8), los cuales multiplicados por treinta días que tiene cada mes, da un total de 684 días.-----

Cabe hacer mención, que la fórmula prevista en el artículo 36 del Manual en comento, parte de que la autoridad debe cubrir a todo el personal de la corporación este concepto, tomando en consideración el último haber percibido, para lo cual resulta necesario precisar que el único concepto que debe tomarse en consideración para determinar la compensación única por antigüedad, es el de 'HABERES', es decir, se refiere al 'SUELDO BASE', que perciben con independencia de otro concepto de retribución percibido, esto en términos del artículo 25 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de



Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, mismo que establece: (se transcribe)-----

Una vez aclarado el concepto de 'HABERES', el pago de la compensación única por antigüedad procede a partir del primer año en el que se causó alta y hasta el décimo noveno, ello en virtud de que el precepto legal establece que dicha prestación será computada desde el primer año que causó alta en el servicio en dicha corporación, ante lo cual se le liquidarán seis meses por cada cinco años efectivamente computados, lo que da un total de tres (sic) (3.8) períodos de cinco (5) años cada uno por seis (6) meses, da un total de dieciocho (sic) (22.8) meses, los cuales multiplicados por treinta (30) días que tiene cada mes, da un total de seiscientos ochenta y cuatro días (684).-----

*Ahora bien, en atención al recibo de nómina de (fecha **quince de agosto de dos mil quince**), que obra glosado en los presentes autos, documental que hace prueba plena en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que el actor [REDACTED] percibía un 'SUELDO QUINCENAL' de **\$2,546.18 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL)**.-----*

*Por lo tanto, la autoridad demandada debe cubrir a la actora veintidós meses punto ocho días de sueldo diario ordinario, en base al último haber percibido por la parte actora, esto es, en razón de la cantidad de **\$169.74 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, como salario diario ordinario, cantidad que resulta de dividir **\$2,546.18 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL)** entre quince días.-----*

*En esta tesitura, la cantidad de **\$169.74 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)** se multiplica por seiscientos ochenta y cuatro días, lo que resulta un monto por la cantidad de **\$116,102.16 (CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO DOS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, para tener una visión más clara de la presente fórmula, es preciso establecer el siguiente procedimiento aritmético:-----*

PROCEDIMIENTO ARITMÉTICO PARA DETERMINAR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD

Diecinueve años entre cinco años= tres punto ocho períodos.

Estos tres punto ocho períodos se multiplican por seis meses= veintidós punto ocho meses.

Luego entonces, estos veintidós punto ocho meses se multiplican por treinta días que tiene un mes= seiscientos ochenta y ocho días (sic)

Como haber diario ordinario por la cantidad de \$169.74 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), dicha cantidad se multiplica por los seiscientos ochenta y cuatro días, lo que da como resultado la cantidad de \$116,102.16 (CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO DOS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 'COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD'.

IV.- En ese orden de ideas, es procedente requerirle el JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA

AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación el presente auto, acredite que pagó al actor **POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD**, la cantidad de **\$116,102.16 (CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO DOS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, debiendo acreditar dicho cumplimiento con las documentales idóneas...” (sic)

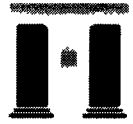
Ahora, es preciso citar el contenido del artículo 36 del Manual de Seguridad Social invocado, mismo que es del tenor literal siguiente:-----

“ARTÍCULO 36.- TODO PERSONAL DE LA CORPORACIÓN TENDRÁ DERECHO A RECIBIR UNA ‘COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD’, A PARTIR DEL QUINTO AÑO EFECTIVO Y HASTA EL DÉCIMO NOVENO; ANTE LO CUAL SE LES LIQUIDARÁN SEIS MESES DE HABERES POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVAMENTE COMPUTADOS, PAGADEROS AL CUMPLIR LA EDAD DE SESENTA AÑOS, Y ESTO DESPUÉS DE HABER APORTADO UN MÍNIMO DE CINCO AÑOS AL FONDO, CONSIDERANDO PARA DICHO PAGO EL ÚLTIMO HABER PERCIBIDO.”

Ante lo cual, tenemos que el Magistrado Regional por proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, debidamente acató la fórmula contenida en el transcrito dispositivo legal, esto es, para arribar a la cantidad total que la autoridad demandada debía pagar al actor, consideró en el rubro de **“PROCEDIMIENTO ARITMÉTICO PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD: 19 (años) entre 5 (años)= 3.8 periodos”**, a que hace referencia el artículo 36 del Manual de Seguridad Social en comento y como lo sustenta incluso el propio **Juzgado** Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; por lo que para un mayor entendimiento se desglosa de la siguiente forma:-----

- ❖ Del **primero al quinto años de servicios**; que si bien, éstos son los primeros cinco años que el actor debe acreditar haber aportado al fondo y con lo que adquiere el derecho al pago de la prestación demandada, cierto también lo es que como lo sustenta el Juzgado Décimo de Distrito, no es viable desconocer estos años de servicio para efecto del pago correspondiente; por lo que se considera éste como el **primer período**;

- ❖ Del **sexto al décimo años de servicio**; es el segundo período;



- ❖ Del décimo primero al décimo quinto años de servicio; es el tercer período; y
- ❖ Del décimo sexto al décimo noveno años de servicio; es el cuarto período parcial (el 0.8 de un período completo).

Resultando entonces el siguiente procedimiento aritmético:-----

*"19 años entre 5 = 3.8 por 6 (meses) = 22.8 meses.
22.8 por 30 (días que tiene el mes) = 684 días..."*

Con lo que se acredita que el A quo debidamente realizó el procedimiento para arribar al total de seiscientos ochenta y cuatro días (684) que se le debían pagar al actor respecto de la prestación denominada compensación única de antigüedad, de ahí que no es verdad como lo alega el revisionista, que el Titular de primera instancia consideró sólo tres períodos para cuantificar la cantidad total que se le debía pagar por el multicitado concepto.-----

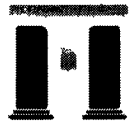
Por otra parte, tenemos que contrario a lo alegado por el revisionista, el Juzgador de origen, además de considerar lo antes vertido, para determinar el pago de la compensación única por antigüedad, también en estricto acatamiento al numeral 36 del multireferido Manual de Seguridad Social, tomó el "último haber" percibido por el actor, mismo que consistió en la cantidad de **\$2,546.18 (dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 18/100 moneda nacional)**, quincenal, y que se desprende del recibo de nómina visible a foja treinta y siete del juicio principal, correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año dos mil quince, exhibido por el propio actor, al promover su escrito inicial de demanda, documental pública a la que el Magistrado Regional acertadamente le dio pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 95, 100 y 105 del Código Adjetivo de la Materia.-----

Se sustenta lo antes expuesto, porque el ordinal 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, es claro en señalar que para el cálculo del pago de la compensación única por antigüedad se debe considerar el último "haber" percibido por el actor, entendiendo el concepto de "haber" como el sueldo base que se encuentra en el recibo de pago bajo el concepto de "SUELDO", dentro del rubro de percepciones, con independencia de las demás percepciones que haya percibido, como claramente lo indica el artículo 25 del Manual de referencia, el cual establece:-----

"ARTÍCULO 25.- EL CÁLCULO DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS SE REALIZARÁ SOBRE EL SUELDO BASE 'HABERES' DE TODO EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA CORPORACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN QUE PERCIBAN."

Máxime, si incluso el criterio antes expuesto **ha sido reiterado y sustentado** por el **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión **363/2015**; por el **Juzgado Séptimo** de Distrito en el Estado de México, al resolver el amparo 285/2015-II, por el **Juzgado Décimo Tercero** de Distrito en el Estado de México, al resolver el amparo 793/2015-IV, por el **Juzgado Décimo Primero** de Distrito en el Estado de México, al resolver el amparo 1234/2015-I.-----

Razonamiento el antes vertido, con el que este Órgano de Justicia Administrativa apuntala que los restantes argumentos del revisionista referentes a que el Magistrado Regional debió considerar como el último haber percibido por éste para realizar la cuantificación de la compensación única de antigüedad que le corresponde, además del sueldo base, las demás percepciones, para determinar el salario diario ordinario, porque en su óptica de tales percepciones también se le descontó porcentaje correspondiente por concepto de aportación al fondo, son infundados, toda vez que no se debe perder de vista que el actor



R.R. 902/2017

reclama el pago de la compensación única de antigüedad, el cual tiene su sustento legal en el contenido de los ya transcritos artículos 25 y 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.-----

De los cuales, se desprende de forma clara y concreta, que todo el personal de la corporación tendrá derecho a recibir una compensación única por antigüedad, a partir del quinto año efectivo y hasta el décimo noveno, ante lo cual se les liquidarán seis meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, pagadero al cumplir la edad de sesenta años y después de haber aportado un mínimo de cinco años al fondo, considerando para dicho pago el **último haber (sueldo base) percibido**; y si bien es cierto, que se indica como requisito a cumplir, entre otros, por parte de los elementos de la corporación, el acreditar que se aportó un mínimo de cinco años al fondo, ello es con el propósito de corroborar la antigüedad requerida para que sea procedente el pago de la multicitada compensación, más no así, que la deducción del 8.5% para el fondo, sea aplicable para efecto de realizar el pago de la compensación única de antigüedad, toda vez que tal descuento está dirigido para el pago de la pensión, de la cual ya goza el ahora recurrente.-----

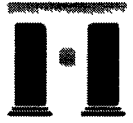
Además de que existe disposición legal expresa que es concreta en señalar tanto los requisitos a cubrir por parte del personal para que prospere el pago de la compensación única de antigüedad, como lo que se debe considerar para pagar dicha compensación, como lo es, el último haber "sueldo base".-----

Consecuentemente, resulta correcto que el Magistrado de origen, haya tomado como base para efectuar el procedimiento aritmético para determinar el pago de la compensación

única por antigüedad, el sueldo base quincenal de **\$2,546.18 (dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 18/100 moneda nacional)**, que dividido entre quince días, arroja la cantidad de **\$169.74 (ciento sesenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)** como haber diario, cantidad que multiplicada por **seiscientos ochenta y cuatro días**, da como resultado el monto total de **\$116,102.16 (ciento dieciséis mil ciento dos pesos 16/100 moneda nacional)** por concepto de compensación única por antigüedad.-----

Cantidad total la antes detallada, que ya fue cubierta por la Corporación demandada, al exhibir los cheques números [REDACTED] cada uno por la cantidad de **\$58,051.08 (cincuenta y ocho mil cincuenta y un pesos 08/100 moneda nacional)**, arrojando un total de **\$116,102.16 (ciento dieciséis mil ciento dos pesos 16/100 moneda nacional)**, por concepto de compensación única por antigüedad, mediante promociones de fechas veinte de abril y quince de junio de dos mil diecisiete, mismos que fueron recibidos por [REDACTED] [REDACTED] quien compareció ante la Sala Regional el veintidós de junio de dos mil diecisiete, como se desprende de la comparecencia visible a foja trescientos setenta y tres del juicio de origen, que contiene la firma del actor y la fecha de referencia, por lo que no queda cantidad alguna pendiente de pago a favor del actor, al haber recibido el total que por concepto de compensación única de antigüedad le correspondía y que le debía pagar el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.-----

Consecuentemente, esta Segunda Sección de la Sala Superior determina procedente **confirmar** la resolución que puso fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia, dictada el **veintiséis de junio** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el juicio administrativo **249/2016**.-----



30

En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución que puso fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia, de **veintiséis de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo **249/2016**, con base en las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio las autoridades demandadas, así como al Magistrado de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **veinte de octubre** de dos mil **diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, habilitada de manera temporal por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante oficio TCA-P-219/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo 13 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que firma y da fe.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. GERARDO RODRÍGO LARA GARCÍA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. IVONEE ROA ANAYA

GRLG/LTP**

Con fundamento en los artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.